

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 169.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Esta Junta ha acordado fijar para las transacciones de huevos que se verifiquen en esta provincia, los precios siguientes:

Precio máximo de venta del productor, 4'25 pesetas docena.

Idem al público, 4'50 ídem íd.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiendo, que la inobservancia de lo ordenado será debidamente sancionada.

Soria 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

1005

El Gobernador-Presidente,  
JAVIER RAMIREZ.

#### CIRCULAR NUM. 170.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en terminos municipales de Oncala, El Collado y su agregado Navabellida, Ledrado y Los Campos, agregados de Las Aldehuelas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de sus dueños, terminos titulados Valdeparados y Casa del Herrero; señalándose como zona sospechosa todo el termino municipal respectivo, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

1006

El Gobernador  
JAVIER RAMIREZ.

#### CIRCULAR NÚM. 171.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el termino municipal de Modamio, se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los lugares de costumbre los días y sitios en que se llevan a cabo, y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

990

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## CIRCULAR NÚM. 172.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Almarza, se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

988

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

La orden de este Ministerio fecha 27 de Abril, regulando el uso de emblemas e insignias oficiales, responde a la necesidad de impedir su utilización indebida o su deformación.

Pero no entra en el espíritu de la misma producir perturbaciones en los intereses legítimos de los industriales que, afectados por ella, se ajusten a las normas de decoro y respeto debido a tales representaciones.

Conviene, por ello, que al propio tiempo que se cumple por el Estado el indeclinable deber de velar por la dignidad de las mismas, se dé al trámite de concesión de autorizaciones y vigilancia de su cumplimiento, a que se refiere la orden citada, la agilidad y eficacia necesarias en las actividades comerciales.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Primero. Por el Servicio Nacional de Propaganda se sacará a público concurso la prestación del servicio de recaudación y liquidación del canon, que ha de satisfacerse con arreglo a la orden de este Ministerio de 27 de Abril último, distribución del signo de control, vigilancia del cumplimiento de la disposición antes mencionada e investigación de las infracciones de sus normas.

Segundo. Queda prorrogado hasta el día 28 de Junio del año en curso el plazo para proceder a la liquidación de artículos no autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda y compren-

didados en la orden de 27 de Abril último sobre uso de emblemas e insignias oficiales.

Tercero. Cuando las autorizaciones reguladas en el artículo cuarto de la orden citada se refieran a representaciones de carácter distinto al plástico, formará parte del Jurado, previsto en dicho artículo, en lugar del Jefe del Departamento de Plástica, el Jefe del correspondiente Departamento del Servicio Nacional de Propaganda.

Burgos 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION  
Y ACCIÓN SINDICAL**REGLAMENTACIÓN**  
**del trabajo en la industria Hotelera.—Cafés, bares y similares**

(Continuación)

Los botones en ningún caso podrán ser mayores de edad.

Reparto de la parte correspondiente del porcentaje entre los departamentos de comedor, pisos y conserjería, y el personal adscrito a cada uno de ellos.

Artículo 15. La parte recaudada de porcentaje, correspondiente al personal contratado a base de un derecho principal sobre el mismo haber inicial y sueldo garantizado, del 8 y 5 por 100, según se trate de clientes eventuales o fijos, conforme a lo que preceptúa el artículo 7.º de la presente reglamentación, se repartirá entre los departamentos enunciados de comedor, pisos y conserjería, en la siguiente forma:

Comedor: 50 por 100.—Pisos: 30 por 100.—  
Conserjería: 20 por 100.

En aquellos establecimientos de lujo o 1.ª categoría en que coexistan dentro del mismo departamento de pisos, personal encargado de realizar servicios de restaurante con personal encargado propiamente del servicio de las habitaciones, el fijado 30 por 100 se distribuirá en la siguiente forma:

Personal de Pisos: 15 por 100.—Personal de habitaciones: 15 por 100.

En aquellos otros en los que por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de conserjería y piso solamente se deducirá el tanto por ciento del porcentaje un 1 por 100 en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 9 o el 6 por 100 restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y habitaciones, en la siguiente proporción:

Pisos: 60 por 100. Conserjería: 40 por 100.

Artículo 16. La parte correspondiente a cada

uno de los departamentos de Comedor y pisos, se distribuirá entre el personal que preste sus servicios en cada uno de ellos, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos.
<i>Comedor</i>	
Primer Jefe de Comedor.....	5
Segundo Jefe de Comedor.....	4
Camarero.....	3 1/2
Ayudante.....	1 1/2
Aprendiz.....	1
<i>Pisos</i>	
Encargada de pisos en establecimientos de lujo y 1. <sup>a</sup> categoría.....	4
Encargada general en los establecimientos de 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> categoría.....	3
Mozo de habitación.....	3 1/2
Camarrera.....	3

Los mayordomos, camareros y ayudantes de piso, disfrutarán de idéntica puntuación a las categorías asimiladas de 2.<sup>o</sup> Jefe, camarero y ayudante de comedor.

Artículo 17. La parte correspondiente al departamento de conserjería se distribuirá proporcionalmente entre el personal que preste sus servicios en el mismo, en la siguiente forma:

	Del tronco Por ciento.
Conserje de día.....	6
Conserje de noche.....	2
Ayudante de conserje.....	3
Vigilante de noche.....	2
Ascensoristas.....	2
Mozo de equipaje del interior.....	2
Botones (tres o más).....	3
Botones (menos de tres).....	1
para cada uno.....	

En aquellas industrias donde por circunstancias especiales no estuviesen cubiertas totalmente las plazas consignadas en la presente reglamentación del Trabajo para este departamento de conserjería, el tanto por ciento que a dichas plazas corresponda, será distribuido entre todos los empleados afectos al mismo, teniendo en cuenta su categoría y capacidad profesional.

Si en la distribución de este remanente surgiera alguna discrepancia, el Director del hotel o empresario lo pondrá en conocimiento del Delegado provincial de Trabajo, para que éste acuerde su distribución, previo informe de la Jefatura de las C. N. S.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Artículo 18. *Cocina*.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

En los establecimientos de lujo y 1.<sup>a</sup> categoría,

Jefe de cocina, salsero o segundo Jefe, Jefe de partida, ayudante primero, ayudante segundo, repostero, cafetero, marmitón (cobre), ayudante de cafetero, pinches, fregadores y aprendices.

En los establecimientos de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría, Jefe de cocina, primer cocinero, segundo cocinero, tercer cocinero, pinche-ayudante, fregadores y fregadoras.

Artículo 19. Las condiciones mínimas de trabajo del personal clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo — Pesetas	Primera — Pesetas
Jefe de cocina.....	600	500
Salsero o 2. <sup>o</sup> Jefe.....	450	400
Jefe de partida.....	375	350
Ayudante 1. <sup>o</sup> .....	300	275
Ayudante 2. <sup>o</sup> .....	250	225
Repostero.....	375	325
Cafetero.....	250	200
Marmitón (cobre).....	200	200
Ayudante de cafetero.....	150	150
Pinches.....	120	120
Fregadores.....	120	120
Fregadoras.....	el 80 % de los fregadores.	
Aprendiz de primer año...	50	50
Aprendiz de segundo año.	90	90
Aprendiz de tercer año....	120	120

Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Los aprendices tendrán derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico, evaluándose en 25 pesetas mensuales.

*Establecimientos de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría*

CATEGORIAS	2. <sup>a</sup> — Pesetas	3. <sup>a</sup> — Pesetas	4. <sup>a</sup> — Pesetas	5. <sup>a</sup> — Pesetas
Jefe de cocina.....	400	350	300	250
Primer cocinero.....	350	300	250	200
Segundo cocinero.....	275	250	175	125
Tercer cocinero.....	250	225	»	»
Pinche ayudante.....	120	120	90	90
Fregadores.....	120	120	»	»
Fregadoras.....	70	60	50	50

La manutención de todo este personal, será, igualmente, de cargo del empresario.

En los establecimientos de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> categoría en que trabajen dos cocineros, uno de ellos tendrá que ser calificado como Jefe de cocina, y el otro como primero, segundo o tercer cocinero, a elección del empresario.

Cuando sean tres los cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos deberá ser clasificado como Jefe de cocina, otro como primero o segundo cocinero, a elección del empresario, y el restante, como tercer cocinero.

Cuando sean cuatro o más los cocineros, de-

berá haber, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de Jefe de cocina, primero, segundo y tercer cocinero.

En los establecimientos de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría en que trabajen varios cocineros, uno de ellos deberá ser clasificado, forzosamente, como Jefe de cocina.

En los establecimientos en que haya un cocinero se equipará éste al Jefe de cocina.

Cuando haya cocineros con varias cocineras, el 1.<sup>o</sup> ostentará la categoría de Jefe de cocina; y las segundas, la categoría de terceros cocineros en establecimientos de segunda y tercera categoría, y de segundos cocineros en los establecimientos de cuarta y quinta categoría.

Para el caso en que haya una sola cocinera, se establece el sueldo mínimo de 125 pesetas, con derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico.

Cuando sean varias las cocineras, una de ellas será primera cocinera, y las restantes se clasificarán, en los establecimientos de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> categoría, por las mismas normas que se fijan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino, y en los establecimientos de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> categoría como segundos cocineros.

Los sueldos del personal femenino en cada categoría, serán los equivalentes al 70 por ciento de los fijados para el personal masculino.

Cuando el empresario sea cocinero y haga las veces del Jefe de cocina, la clasificación del resto del personal será la que corresponda con arreglo al número de cocineros y cocineras, que trabajan en el establecimiento.

Artículo 20. *Dirección*.—Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales.

*Jefe de recepción*.—Cajera de comedor, telefonista, Jefe de economato, ayudante aprendiz de economato, bodeguero, encargada de lencería, encargada del lavadero, cajeros, contables y el calificado como personal auxiliar de oficinas (auxiliares propiamente dichos; escribientes, mecanógrafos, etcétera).

Se incluyen dentro de este grupo, también como dependientes de la Dirección, los porteros de servicio y porteros de coche.

*Jefe de recepción*.—Es el encargado de este departamento, y, por lo tanto, del personal dependiente del mismo. Deberán poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría. En ausencia del Director, será el encargado de reemplazarlo siempre que esté autorizado para ello, con las atribuciones que el mismo le confiera.

*Cajera de comedor*.—Tiene como cometido prin-

cipal la recogida y control de vales, hoja de control, facturas de pasantes y cobro de las mismas. Tendrá obligación, en los casos de salida de viajeros, de comunicar a la Dirección las últimas consumiciones que los mismos hayan efectuado.

*Telefonista*.—Es la encargada de la centralilla del servicio de teléfonos dentro del hotel. En los casos que por la categoría del establecimiento exista telefonista de noche, será la encargada de las denominadas «llamadas matinales». Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los clientes, duración de las mismas, etcétera, reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

*Jefe de economato*.—Es el encargado de recibir toda clase de mercancías, comprobando los pedidos hechos, que deberán llevar su visto bueno, haciendo los asientos en los libros correspondientes. Cuidará de suministrar a las distintas dependencias, previa entrega de vales, debidamente firmados por los Jefes de departamento, las mercancías o artículos necesarios. En los casos en que por su menor importancia no exista la plaza de bodeguero, deberá desempeñar, además, los menesteres propios de este cargo.

*Ayudante-aprendiz de economato*.—Es aquel que, como auxiliar del Jefe de economato, realiza cuantos trabajos éste le encomiende específicos del servicio.

*Bodeguero*.—Donde exista este cargo tendrá las mismas obligaciones que el Jefe de economato, en relación con su cometido. Cuidará escrupulosamente de la buena disposición de los vinos en la bodega para su mejor conservación.

*Encargada de lencería*.—Como responsable de este servicio, cuidará muy especialmente de la buena conservación y control de la ropa en general. Tendrá en su poder un inventario de la perteneciente a cada departamento, firmado por cada uno de los Jefes, con el visto bueno de la Dirección.

En los banquetes y servicios especiales entregará la necesaria mediante vales y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de los stocks con los Jefes de cada uno de los departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

*Encargada de lavadero y plancha*.—Es la Jefa del personal de lavanderas y planchadoras de este departamento, debiendo estar en todo momento de acuerdo con la encargada de lencería para el mejor rendimiento de estos servicios. Cuidará con el mayor interés la ropa que le haya sido confiada, y, en especial, la de propiedad particular de los clientes, no debiendo olvidar, una vez he-

cha la entrega a éstos, de la que les corresponda, de pasar a la Dirección las oportunas facturas, reseñándolas en el libro destinado al efecto.

*Contable.*—Es el encargado en los establecimientos, donde exista de llevar la contabilidad, balance, inventarios, liquidaciones de Hacienda, etcétera.

*Cajero.*—Es el encargado del cobro de facturas, libro de nómina, pagos al personal y proveedores y demás trabajos relacionados con su cargo, como liquidaciones de porcentaje en los distintos servicios e impuestos que rijan sobre facturas de clientes, etcétera.

*Auxiliares de oficina.*—Cuyo cometido, como su propio nombre lo indica, no exige definición.

*Portero de servicio.*—Es el encargado de llevar la hoja de entrada y salida de personal y de cuidar donde exista reloj destinado a este efecto, de la buena organización del servicio. Es también obligación primordial suya la inspección de cuantos paquetes y bultos salgan por la citada puerta, así como también la de prohibir la entrada en el establecimiento a toda persona ajena al mismo.

*Portero de coche.*—Es el encargado de guardar la puerta principal del establecimiento y especialmente de recibir y despedir a los clientes que utilicen cualquier medio de locomoción.

Artículo 21. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de recepción.....	500	450	»	»	»	»
Cajera de comedor.....	125	100	100	90	»	»
Telefonista.....	125	100	100	90	»	»
Jefe de economato o de economato y bodega.....	225	175	150	125	»	»
Ayudante-aprendiz de economato o de economato y bodega de primer año.....	60	50	»	»	»	»
De segundo año.....	80	70	»	»	»	»
De tercer año.....	90	80	»	»	»	»
Bodeguero.....	225	»	»	»	»	»
Encargada de lencería.....	200	»	»	»	»	»
Encargada de lavadero.....	150	»	»	»	»	»
Encargada de lencería y lavadero.....	»	175	»	»	»	»
Portero de servicio.....	225	200	»	»	»	»
Portero de coches.....	150	125	»	»	»	»
Contable o cajero.....	450	425	400	375	350	325
Auxiliares de oficina (personal masculino mayor de edad).....	350	325	300	275	250	250
Auxiliares de oficina (mayores de 20 años y menores de edad).....	250	225	200	175	150	150
Auxiliares de oficina (menores de 20 años).....	200	175	175	125	100	100

el 70 por 100 del sueldo asignado al personal masculino según edades.

Todo este personal, se entiende, mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

El hecho de no haberse incluido todas las categorías profesionales de este grupo en las distintas de establecimientos, no es óbice para que las empresas puedan utilizar los servicios de las mismas, no obstante hallarse clasificado su propio establecimiento en categoría o grupo en el que se dé el citado supuesto, en cuyo caso registrarán, para las indicadas categorías profesionales los salarios mínimos y demás condiciones de trabajo que se fijan en la presente reglamentación para aquel grupo o categoría de establecimiento superior más próxima a la correspondiente del establecimiento en cuestión.

Artículo 22. *Varios.*—Se incluirán dentro de

este grupo las costureras, planchadoras, lavanderas y limpiadoras, así como el trabajo de las tituladas interinas. Este personal se entenderá contratado al seco; pero en el caso de serlo con derecho a alimentación, excepcionalmente, se evaluará ésta a los efectos de la oportuna deducción que deba hacerse en el sueldo, en 60 pesetas mensuales, como máximo.

Se incluyen, igualmente, dentro de este mismo grupo, los mecánicos y calefactores, así como los ayudantes de unos y otros, quienes, por el contrario, además del sueldo que se les asigna en el presente reglamento, tendrán derecho a ser mantenidos por la empresa.

Artículo 23. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo — Pesetas	1. <sup>a</sup> — Pesetas	2. <sup>a</sup> — Pesetas	3. <sup>a</sup> — Pesetas	4. <sup>a</sup> — Pesetas	5. <sup>a</sup> — Pesetas
Mecánicos y calefactores.....	225	200	175	»	»	»
Ayudantes de ídem.....	175	150	»	»	»	»
Costureras y planchadoras.....	5 50	5 50	5 25	5	5	5 diarias..
Lavanderas y limpiadoras.....	5	5	4 75	4 50	4 50	4 50 »
Interinas.....	0 90	0 90	0 80	0 75	0 75	0 75 hora.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo

Artículo 24. Al objeto de repartir equitativamente entre el personal contratado a sueldo fijo, la parte del porcentaje del 2 por 100 que al mismo corresponda, según preceptúa el artículo 7.º de la presente reglamentación, se incluirán cada una de las distintas categorías profesionales enunciadas en uno de los dos grupos siguientes:

*Cocina.*—Que comprenderá todo el personal de cocina, así como el especialmente adscrito a los servicios de economato y bodega.

*Recepción y varios.*—En el que deberá incluirse el resto del personal contratado igualmente a sueldo fijo.

Las costureras, lavanderas y planchadoras entrarán a formar parte de este último grupo en el caso que el importe de los servicios de lavado y plachado sea recargado al cliente con el 10 o el 7 por 100, según proceda, conforme a lo que se dispone en el artículo 5.º El total recaudado por porcentaje que corresponda el citado 2 por 100 se repartirá entre estos grupos en la siguiente proporción:

Cocina: 60 por 100.—Recepción y varios: 40 por 100

Artículo 25. Entre las distintas categorías profesionales incluidas en uno u otro grupo de «cocina» y «recepción y varios», se repartirá el importe de lo que a cada uno de ellos corresponda, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos.
<i>Cocina</i>	
Jefe de cocina.....	5
Salsero o 2.º Jefe.....	4
Jefe de partida.....	3 1/2
Primer cocinero.....	3 1/2
Ayudante primero.....	2

	Puntos.
Segundo cocinero.....	2
Ayudante segundo.....	1 1/2
Tercer cocinero.....	1 1/2
Repostero.....	4
Cafetero.....	3
Marmitón (cobre).....	1
Ayudante de cafetero.....	1
Pinches.....	1
Fregadores.....	1
Fregadoras.....	1
Aprendices.....	1
Jefe de economato o de economato y bodega.....	3 1/2
Aprendiz de economato o de economato y bodega.....	1
Bodeguero.....	3 1/2

*Recepción y varios*

Jefe de recepción.....	4
Contable.....	3
Cajero.....	3
Cajera de comedor.....	2
Auxiliares de oficina.....	2
Telefonistas.....	2
Encargada de piso.....	4
Encargada de lencería.....	3
Encargada de lavadero.....	3
Encargada de lencería y lavadero.....	3
Costureras, lavanderas y planchadoras.....	1 1/2
Portero de servicio.....	2
Portero de coches.....	1
Mecánicos y calefactores.....	1
Ayudantes de ídem.....	1/2

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre-urnos

Artículo 26. Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas ajeno al establecimiento.

Regirán para este personal extra los siguientes salarios mínimos:

**Banquetes**

CATEGORIAS	Lujo por uno o los dos servicios del día — Pesetas	1. <sup>a</sup> — Pesetas	2. <sup>a</sup> — Pesetas	3. <sup>a</sup> — Pesetas	4. <sup>a</sup> — Pesetas	5. <sup>a</sup> — Pesetas
Jefe de comedor.....	25 —40	25 —40	20 —35	20 —35	17'50—30	17'50—30
Camarero.....	20 —35	20 —35	17'50—30	17'50—30	15 —25	15 —25
Ayudante.....	15 —25	15 —25	12'50—20	12'50—20	10 —17'50	10 —17'50

*Lunchs, cocktails, bailes y thes-bailes*

Sin distinción de categoría de establecimiento:

	Pesetas.
Jefe de comedor.....	20
Camareros.....	15
Ayudante.....	12 50

En uno y otro caso percibirá el personal femenino el 70 por 100 de los sueldos asignados al masculino.

Los sueldos de los camareros extras se abonarán el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco del comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extras correrá a cargo de toda la brigada.

*Personal extra de cocina*

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargados en el 50 ó 75 por 100, según se trate de uno o los dos servicios extras del día.

Las mujeres percibirán el 70 por 100 de los sueldos correspondientes al personal masculino.

En todo caso, los citados servicios extras llevan anejo el derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda, según las respectivas categorías profesionales.

*(Se continuará)*

## ADMINISTRACION CENTRAL

## SERVICIO NACIONAL DE INTERVENCION

*Circular*

Ilmos. Sres.: En el expediente tramitado para dar efectividad a la ley de 18 de Julio de 1938 sobre régimen obligatorio de subsidios familiares, en la parte que afecta al gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos que acuerde repartir cualquier empresa o entidad en cuanto excedan del 6 por 100 del capital, y efectividad de dicho gravamen a la Caja Nacional del Subsidio, el Ministerio de Hacienda ha tenido a bien acordar, con la conformidad del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La recaudación obtenida por las liquidaciones del gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos superiores al seis, de cualquier entidad o empresa, establecido por la base sexta, c) de la ley de 18 de Julio de 1938, figurará en el presupuesto de ingresos, Sección primera, contribuciones directas, capítulo tercero, artículo quinto, «Gravamen de utilidades para Subsidios familiares».

2.º Se concede un crédito extraordinario de

400.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 14, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo trece, «De otras entidades y particulares», concepto adicional, «Para satisfacer a la Caja Nacional del Subsidio familiar el importe de la recaudación por gravamen de utilidades para dichos Subsidios (base sexta c) de la ley de 18 de Julio de 1938».

3.º Para abono a la Caja Nacional de las cantidades recaudadas trimestralmente, se observarán las siguientes normas:

a) Las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, en los diez primeros días de cada trimestre, certificación de los ingresos líquidos obtenidos en el período inmediatamente anterior, por el gravamen de referencia.

b) La Caja Nacional enviará al Servicio Nacional de Intervención, debidamente relacionadas, las certificaciones recibidas de las oficinas provinciales, a fin de que por el indicado Servicio se proponga el oportuno pago, si hubiese crédito, o la habilitación del que sea necesario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, P. Gárate.—Sres. Delegados y Subdelegados de las provincias.

*(B. O. del E. del día 28.)*

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA  
DE SORIA*Circular*

No habiéndose recibido aún en esta oficina los documentos de la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año 1938 que debieron remitir los Ayuntamientos que abajo se expresan antes de fin de Abril, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los mismos, la ineludible obligación de enviarlos en muy breve plazo, debiendo tener en cuenta las instrucciones contenidas en la circular de esta Sección provincial inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 297 de 27 de Diciembre del año próximo pasado.

Soria 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Montero. 1000

*Ayuntamientos que se mencionan*

Abejar, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alcobilla de la Torre, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldealafuente, Aldea-

lices, Aldealseñor, Aliud, Almarail, Almarza, Almazán, Alpanseque, Andaluz, Arguijo y Ausejo de la Sierra.

Baraona, Bayubas de Abajo, Beratón, Bocigas de Perales, Boos, Borobia, Buberos, Buimanco, Buitrago, Burgo de Osma, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Caracena, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Castejón del Campo, Castilfrío de la Sierra, Cidones, Cihuela, Ciria, Cirujales del Rio, Cubo de la Solana y Cueva de Agreda.

Chavaler, Deza, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Fuentepinilla, Fuentestrún, Fuentetoba, Golmayo, Herrera de Soria, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Ituero, Jaray, Judes, Langa de Duero, Laina, Liceras, Lodares de Osma y Losilla (La).

Magaña, Mallona (La), Mazaterón, Medinaceli, Miñana, Modamio, Monteagudo de las Vicarías, Morales, Nafria de Ucero, Narros, Nograles, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Osma, Pedrajas, Perera (La), Portelrubio, Portillo de Soria, Rábanos (Los), Rebollo de Duero, San Andrés de Soria, San Leonardo, Santa María de Huerta, Sauquillo de Boñices, Soria y Suellacabras.

Talveila, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardesillas, Tera, Torrubia de Soria, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valtueña, Valvedizo, Velamazán, Velilla de la Sierra, Villaciervos y Vinuesa.

#### INSTITUTO NACIONAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

De acuerdo con lo prevenido en las disposiciones vigentes, relativas a la liquidación del plan de estudios del Bachillerato de 1903, se abre en este Instituto un período de matrícula únicamente para los alumnos que cursan sus estudios por el plan referido, que se iniciará el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo terminando el día 15 del mismo.

Los exámenes se verificarán del 16 en adelante hasta su terminación.

Quienes sean alumnos del mismo plan y ostenten la cualidad de ex combatientes, podrán solicitar su matrícula en el momento que lo estimen oportuno, siempre que acrediten documentalmente haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate.

Soria 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, F. García Baquero.—Visto

bueno.—El Delegado-director, B. Fernández Ríofrío. 998

### SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

#### SECCION DE SORIA

##### A los señores Alcaldes

En cumplimiento de la vigente legislación de abonos (art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 28 de Febrero de 1935) todos los vendedores de abonos deben figurar inscritos en el registro oficial que se lleva en esta Sección, quedando, por lo tanto, provistos del oportuno certificado acreditativo.

Siendo criterio de la Superioridad situar estrictamente en los cauces legales tan importante aspecto para la industria agrícola, todos los Alcaldes de esta provincia, mediante empleados a sus órdenes, deberán exigir la exhibición del certificado de referencia a todos cuantos vengán dedicándose a la venta de abonos en sus respectivos términos municipales, notificando seguidamente a esta Jefatura los datos correspondientes a los vendedores o depositarios para ventas no inscritos.

Se hará en parte responsables a los Alcaldes de aquellas infracciones no notificadas que se comprueben en ulteriores inspecciones.

Soria 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1003

##### Abonos

Se previene a todos los fabricantes, depositarios o vendedores de abonos, de la importancia o clase que fueren, que en evitación de importantes sanciones y de las responsabilidades que puedan derivarse de la incoación de los oportunos expedientes, deben cumplir exactamente lo dispuesto en la circular de esta Jefatura de 22 de Marzo último (*Boletín oficial* de la provincia núm. 71); previniéndoles, que se considerarán como no admitidas aquellas declaraciones que no vengán extendidas precisamente en el modelo oficial A-1 que se publicó en el expresado *Boletín*.

Inexcusablemente deben estar las declaraciones mensuales, referidas al día último de cada mes, durante los cinco primeros días del siguiente en esta Sección Agronómica, aun en aquellos casos que no hubiese movimiento o existencias algunas. Los fabricantes deben presentarlas por duplicado.

Quedan conminados, sin otro aviso, para la imposición de multa todos los infractores.

Soria 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1004

SORIA.—Imprenta provincial.